Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 328

REF.:E18-2026-732-AE "ACUÑA MARIA DE LOS ANGELES C/PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N.° 11463/20"-----

CARÁCTER URGENTE

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÈS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 26 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Nº 229/2024 los autos caratulados *"ACUÑA MARIA DE LOS ANGELES C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE Nº 11463/2020-1-A,* que se tramita ante Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Parte Nº 1, comunicó al Ministerio de Salud *"...Tengo el agrado de dirigirme a usted –y por su intermedio a quien corresponda-, en autos caratulados "ACUÑA MARIA DE LOS ANGELES C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expediente Número : 11463/20 que tramita ante la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, a fin de solicitar se de cumplimiento de las sentencias dictadas en los autos de referencia, y que se adjuntan a la presente...".*

Que, en E-parte Nº 2 se agrega la Sentencia Nº 229 de fecha 22 de noviembre de 2024, la que en su parte resolutiva expresa: *"... I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la Sra. María de los Angeles Acuña contra Provincia del Chaco, declarando la nulidad de los Decretos Provinciales Nº 1073/20 y 1425/20 en cuanto aplica sanción expulsiva a la accionante, debiendo el demandado dictar nuevo acto de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos...".*

Que, en E-parte Nº 3 se incorpora Sentencia Nº 11 de fecha 09 de febrero de 2026, la que resolvió: "*...I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Provincia del Chaco contra lasentencia229/24 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad...".*

Que en E-parte Nº 9 tomó intervención la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, indicando: *"...Se remite la presente actuación electrónica en relación a los autos caratulados "ACUÑA MARIA DE LOS ANGELES C/PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N.º 11463/20, que tramita ante la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de esta ciudad, Atento a Sentencia Judicial N° 229 de fecha 22/11/24 obrante a E.Parte Nro 02 por la cual se declara la nulidad de la sanción de cesantía la que se fija en suspensión por treinta (30) días, SE SOLICITA - tenga a bien- determinar los siguientes puntos que a continuación se detallan: 1- Respecto la Sanción de Suspensión: fecha a partir de la cual debe hacerse efectiva dicha medida y si corresponde descuento de haberes.- 2- Respecto la Reicorporacion: fecha a partir de la cual debe producirse el alta conforme su última situación de revista.- y en su caso si corresponde devolución de haberes.-...".*

Que, en E-parte Nº 10 se extrae de la intervención del Servicio Juridico Ministerial: "...En atención a los interrogantes planteados sobre la situación de la

agente, se exponen las siguientes conclusiones: ***1. Respecto de la Sanción de Suspensión:*** *Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la sustanciación del proceso hasta la actualidad, esta instancia entiende que la sanción de suspensión sea registrada en el legajo personal sin ser ejecutada. En consecuencia, al no ejecutarse materialmente la medida en el tiempo oportuno, no corresponde realizar descuento de haberes alguno por dicho concepto, dándose por cumplida la instancia de reproche administrativo sin afectación pecuniaria.* ***2. Respecto de la Reincorporación y Devolución de Haberes:*** *En relación con el alta del agente, el instrumento legal de reincorporación debe consignar como fecha de alta el día de su notificación. A tal fin, una vez perfeccionado el nuevo acto administrativo, se deberá proceder a su inmediata notificación para que la actora se presente a cumplir funciones en su lugar de trabajo habitual según su última situación de revista.* ***En cuanto a la devolución de haberes por el período en que la agente estuvo separada del servicio, se dictamina que no corresponde el pago de salarios caídos. Esta postura se fundamenta en que no ha existido una contraprestación efectiva de servicios por parte de la actora durante dicho lapso. La reincorporación surtirá efectos económicos a partir de su toma de posesión efectiva y actual del cargo, sin que exista el deber de abonar sumas por períodos no trabajados*** *(la negrita me corresponde).*

Que en E-Parte N° 11 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el Proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de la Resolución Judicial mencionada.

Que, en E-parte N° 17, sobre el proyecto incorporado (E-parte N°11) obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones a la parte dispositiva del proyecto en trato.

Que en E-parte N° 20 obra intervención conjunta de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, indicando: *"... Por lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y Subsecretaria de Hacienda, no se realizan observaciones al artículo 4° del proyecto de instrumento legal propuesto. Finalmente, remitimos a Usted la actuación electrónica en análisis, con el objeto que tenga a bien emitir dictamen jurídico legal sobre el procedimiento en análisis y el proyecto de instrumento legal, a través de la cual se propone dar cumplimiento a la manda judicial en estudio, ello en virtud de lo expresado en el 6° párrafo de los considerandos del proyecto de Decreto obrante en e-parte 18...".*

Que, en E-parte 22 obra providencia N° 176/26 de esta Asesoría conforme solicito de manera textual: "...Atento a los términos de la sentencia recaída en

autos y tras el análisis del proyecto de decreto (E-Parte N° 18), ***se remiten las actuaciones a los fines de su readecuación. Ello, con el objeto de dar estricto cumplimiento al texto expreso de la manda judicial y garantizar la plena concordancia entre lo proyectado y lo resuelto en sede judicial...".***

Que en E-parte Nº 26 luce agregado último proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Humano. – (Se aclara que todas las intervenciones ut supra mencionadas se efectuaron con carácter previo a la incorporación del proyecto obrante en E-parte Nº 24).

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Resolución Judicial Nº 229 de fecha 22 días del mes de Noviembre del año *2024 "...I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la Sra. María de los Angeles Acuña la contra Provincia del Chaco, declarando la nulidad de los Decretos Provinciales Nº 1073/20 y 1425/20 en cuanto aplica sación expulsiva a la accionante, debiendo el demandado dictar nuevo acto de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos...".*

De los considerandos mencionados se extrae: *"...Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de ilegitimidad promovida por la señora Sra. María de los Angeles Acuña contra la Provincia del Chaco, declarar la nulidad de la sanción de cesantía la que se fija en suspensión por treinta (30) días, conforme Dictamen Legal de la Asesoría General de Gobierno, quedando subsistente el procedimiento sumarial instrumento en Actuación Expte. Administrativo Sumarial Nº E6-2018-9363-E caratulado: "MANSILLA MARCELA ANALIA S/DENUNCIA POLICIAL S/ HECHOS OCURRIDOS EN DEPOSITO DE RUTA 16 KM23 Y MEDIOS /SUSTRACCION DE ELEMENTOS NOTA 918 y todos sus anexos y actuaciones simples agregadas al mismo por cuerda debiendo la autoridad administrativa dictar nuevo acto final de conformidad con lo aquí ordenado..."*

Habiendo tomado intervención la Secretaría Contencioso Administrativa N.° 1 Sala Única en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada en fecha 10 de diciembre de 2024 contra la Sentencia N.° 229/24, dicho Tribunal resolvió: I. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Provincia del Chaco contra la Sentencia N.° 229/24 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, la decisión recurrida ha quedado confirmada en esta instancia extraordinaria, manteniendo plena vigencia y eficacia jurídica.*"...I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Provincia del Chaco contra la sentencia 229/24 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad...".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran

reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación al proyecto de decreto incorporado en E-parte Nº 26 esta Asesoría General considera que, respecto del artículo tercero de la parte dispositiva, deberá estarse estrictamente a lo resuelto por la sentencia judicial. En tal sentido, corresponde suprimir del texto proyectado el párrafo que expresa: "Atento al tiempo transcurrido, déjese asentado en el Legajo Personal, dándose por cumplida la instancia de reproche administrativo sin afectación pecuniaria, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes", por no encontrarse incluido en la sentencia judicial.

Asimismo, en lo concerniente a los artículos cuarto y quinto, deberá observarse lo dispuesto por el Decreto N.° 1657/2025. A tales efectos, y de resultar procedente en virtud de las adecuaciones que deban efectuarse, corresponderá conferir nueva intervención a la Dirección General de Finanzas, en su carácter de órgano rector de los sistemas presupuestario y de crédito público provincial.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Por todo lo expuesto, y efectuadas las observaciones precedentemente señaladas, remítanse las presentes actuaciones a sus efectos, dando por concluida la intervención de esta Asesoría General de Gobierno.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de sanciones conminatorias en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

09 JUN. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO